INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente procedente del archivo, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita el cambio de beneficiario en la orden de pago (archivo 43 ED). Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AMADEO IJAJI QUISBONI
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00482-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 134

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante solicita el cambio de beneficiario en la orden de pago emitida por el Despacho, en atención a la autorización elevada por el litigante mediante la cual lo faculta para recibir los depósitos judiciales por concepto de costas y agencias en derecho.

Revisadas las actuaciones surtidas, encuentra el Despacho que mediante auto No. 2750 del 15 de noviembre de 2022 se dispuso hacer entrega de los depósitos judicial consignados por las entidades demandadas en favor del señor AMADEO IJAJÍ QUISBONI, en cumplimiento de lo cual se ingresó la orden de pago 2022000281 (archivo 41). Conforme a la solicitud que se considera, la cual se encuentra acompañada de autorización expresa suscrita por el litigante, corresponde la anulación de dicho ingreso y la emisión de la nueva orden de pago, en favor del abogado EDGAR EDUARDO TABARES VEGA, mediante abono en la cuenta informada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ANULAR el ingreso de la orden de pago No. 2022000281, impartida sobre los depósitos No. 469030002813395 del 22/08/2022 por valor de $ 2.500.000,00 y 469030002833034 del 10/10/2022 por valor de $ 2.500.000,00, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR la entrega los depósitos judiciales Nos.

469030002813395 del 22/08/2022 por valor de $ 2.500.000,00 y 469030002833034 del 10/10/2022 por valor de $ 2.500.000,00, a favor del abogado EDGAR EDUARDO TABARES VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía 16.680.388, mediante abono en la cuenta informada.

CUARTO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **13** del día de hoy **08/02/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandante subsanó en tiempo los defectos advertidos. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTES.: HUGO ALFONSO CORDOBA ZEA & OTROS
DDO.: EMCALI EICE ESP
RAD.:760013105-017-2022-00149-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 122
Santiago de Cali, Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 1870 del 08 de agosto de 2022, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería

Consecuente con la admisión de la demanda se ordenará NOTIFICAR a EMCALI EICE ESP, conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. y Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se ordenará NOTIFICAR al MINISTERIO PÚBLICO de la presente providencia conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. y Decreto 806 de 2020.

Dentro del escrito de subsanación allegado por la parte actora, la misma solicita la acumulación de este proceso con el radicado No. 76001310520210020900 que cursa en este despacho, para ello, se entrará a revisar si se cumple con lo preceptuado por el art. 148 del C.G.P, que frente a la acumulación de procesos dicta lo siguiente:

"***ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.*** *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo

procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones. 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial."

Encontramos entonces que el expediente 76001310520210020900 fue instaurado por los señores HUGO ALFONSO CORDOBA ZEA, HENRY VALDERRAMA,, HERMINSON BARONA ANTERO, WILLIAM VARGAS, HECTOR MARIO ACUÑA DIAZ, RAFAEL ANTONIO HENAO CLAROS, NELSON ANTONIO ALVAREZ OSORIO, JOSE ALIRIO ROJAS CABRERA y NESTOR EMPIRIO contra EMCALI EICE ESP. Que las pretensiones incoadas se refieren al pago de la prima de navidad conforme las previsiones del art. 79 de la CT 1996-1998 e indexación.

Además, que una vez consultado el sistema, se tiene que el proceso con radicado 76001310520210020900 se encuentra pendiente por revisar contestación allegada por parte de la demandada EMCALI EICE ESP , por lo cual aun no ha sido señalada fecha y hora para la audiencia inicial.

Conforme lo anterior, se tiene entonces que entre ambos procesos, las pretensiones pueden acumularse en una misma demanda, existe reciprocidad en las partes, misma parte demandante y demandado, y en ninguno de los dos procesos ha sido señalado fecha para la audiencia inicial, por lo tanto, se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 148 del CGP para acumular los procesos de la referencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **HUGO ALFONSO CORDOBA ZEA & OTROS**, en contra de **EMCALI EICE ESP.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CARMEN LUCERO JARAMILLO FLECHAS,** mayor de edad, identificada con la C.C. No. 38.942.273 y portadora de la tarjeta profesional No. 29.536 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI EICE ESP** representada legalmente por GUSTAVO JARAMILLO VELÁSQUEZ o por quien haga sus veces al momento de la notificación, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por término de diez (10) días.

QUINTO: ACUMULAR el presente proceso con el proceso con radicación 76001310520210020900 interpuesto por HUGO ALFONSO CORDOBA ZEA Y OTROS en contra de EMCALI EICE ESP, el cual cursa en este despacho, conforme a las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **13** del día de hoy 08/02/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EVER LINCER CONGOLINO MARIN
DDO.: FABRICA DE CALZADO ROMULO SAS
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00378-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 083
Santiago de Cali, Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto a los hechos:

   1.1. El hecho "primero" contiene varias situaciones fácticas debe redactarla por separado, precisando las fechas de inicio y final a que hace alusión pues solo indica los años.

   1.2. Debe aclarar lo relatado en los hechos "tercero y cuarto", pues resultan confusos no queda claro si el cambio de la modalidad contractual se realizó en el año 2017 o 2018, igualmente ser preciso en las fechas tanto de terminación como de inicio de los diferentes contratos a los que hace alusión.

   1.3. Los hechos sexto – octavo - noveno- décimo – no están redactados como lo exige la técnica procesal, pues contiene apreciaciones jurídicas y normatividad que deberá retirarse y ubicarse en el acápite respectivo, limitándose a describir en el acápite de hechos las situaciones fácticas.

   1.4. Los hechos "decimo primero" y "decimo segundo" además de contener apreciaciones subjetivas del profesional de derecho, resultan repetitivos en la situación que pretende describir, deberá definir la misma.

   1.5. Los hechos "décimo tercero" y "décimo sexto" deberá igualmente retirar la normatividad que relaciona y ubicarlo en el acápite de fundamentos y razones de derecho, recordando al apoderado que debe redactar las situaciones fácticas sin añadir ningún tipo de apreciación, conclusión subjetiva.

2. En cuanto a las pretensiones:

2.1. En la pretensión PRIMERO de las DECLARATIVAS deberá expresar lo que pretende de manera precisa, clara expresado con precisión y claridad, si lo que desea es la declaratoria de una relación laboral o la indemnización por despido injusto, en el caso de solicitar ambas, deberá hacerlo por separado, indicando igualmente las fechas de la relación laboral.

En el enunciado de las pretensiones CONDENATORIAS, indica lo siguiente "*Como consecuencia directa de la relación laboral declarada…";* no obstante, no se evidencia en la demanda que haya pretensión encaminada a la declaración de una relación laboral entre las partes.

2.2. En la pretensión condenatoria "PRIMERO" deberá retirar las apreciaciones y/o conclusiones jurídicas y ubicarlas en el acápite correspondiente recordando a la profesional del derecho que las pretensiones deben ser precisas.

2.3. Deberá enumerar debidamente las pretensiones solicitadas, toda vez que no le fue asignada numeración a la solicitud de los salarios dejados de percibir.

2.4. La pretensión condenatoria SEGUNDO está redactada de manera confusa, deberá solicitarlo de formar precisa y clara.

2.5. La pretensión condenatoria TERCERO: Si pretende de forma subsidiaria el reintegro deberá solicitar como declaratoria,

3. El documento aportado en el archivo ANEXOS visible en la página 20 del que se lee "*citación fábrica de calzado Rómulo*" y en la página -29- no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas, si desea le sea tenido en cuenta como tal, deberá relacionarlo, sino, deberá retirarlo.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento**; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **EVER LINCER CONGOLINO MARIN** contra **FABRICA DE CALZADO ROMULO S.A.S**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NIVE STEFPANY ÁNGEL CÓRDOBA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.087.978, portador de la Tarjeta Profesional No. 343.213 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **13** del día de hoy 08/02/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ESTHER JULIA ROJAS
DDO.: JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. y EFICACIA S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00381-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 085
Santiago de Cali, Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto a los hechos:

1.1. En el hecho SEGUNDO, deberá precisar la modalidad de contratos que celebró con la empresa demandada EFICACIA S.A. toda vez que el DECIMO PRIMERO hace alusión a esta, igualmente informe la remuneración percibida por la demandante, recordando a la profesional del derecho que los hechos deben relatar de forma clara y ordenada las diferentes situaciones que dieron lugar a reclamar lo contenido en la presente acción, procurando se realice una lectura clara de los mismos.

1.2. El hecho NOVENO contiene varias situaciones fácticas, deberá relatarlas por separado.

1.3. Los hechos relatados no son suficientes ni claros en cuanto a la responsabilidad o no de la también demandada JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A., si pretende dirigir la demanda contra esta entidad, los hechos deben ser claro en cuanto a la relación que tuvo la demandante con la misma, fechas de vinculación, cargo, etc, pues lo indicado en DECIMO SEGUNDO y DECIMO TERCERO resulta información escueta.

1.4. El hecho DECIMO PRIMERO contiene conclusiones y/o apreciaciones que realiza la profesional del derecho y no corresponden a este acápite, recordando que la técnica procesal exige el relato claro y preciso de las situaciones fácticas.

2. En cuanto a las pretensiones:

2.1. Deberá indicar hacer claridad de cuál de las accionadas deberá responder por **todas y cada una de las pretensiones que incoa en la demanda** (PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO), toda vez que en los hechos hace alusión a EFICACIA S.A., no obstante las pretensiones no son precisas en indicar contra qué empresa va dirigida cada una, por lo tanto deberá realizar las respectivas modificaciones, recordando a la apoderada que lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad, distinguiendo en cada caso el título de imputación de responsabilidad que se anhela, y aclarando a quién se le da el calificativo de verdadero empleador, además de destacar la fuente fáctica y jurídica de la solidaridad invocada, aclaración que como ya se indicó, debe hacerse igualmente en los hechos de la demanda.

2.2. Debe aclarar lo pretendido en el numeral "CUARTO" pues la vinculación de la empresa en mención se realiza desde el escrito de la demanda toda vez que al impetrar la acción, debe tener identificado los sujetos procesales contra quienes dirige la misma y pretende le reconozcan los derechos reclamados. Debe entonces la profesional del derecho ser clara en ello, insístase, los hechos deben relatar las situaciones fácticas que sustentan las pretensiones, por ende, debe narrar la relación que existió entre la demandante y cada una de las demandadas, así mismo en las pretensiones, siendo concisa en indicar cual de las dos empresas aquí demandadas o si ambas deben responder por cada pretensión reclamada.

2.3. Las pretensiones PRIMERO y SEGUNDO son excluyentes entre sí, deberá distinguir entre pretensión principal y subsidiaria.

2.4. La pretensión de REINTEGRO no tiene suficiente soporte fáctico, debe sustentar en los hechos.

3. En cuanto al acápite de pruebas documentales:

3.1. Debe recordarse a la profesional del derecho que la petición de los medios pruebas deberá hacerse de forma individualizada y concreta, pues en el escrito de demanda se enuncia las pruebas documentales de manera escueta, sin indicar por ejemplo a qué hace alusión la acción de tutela, "copia liquidación" sin mencionar ni describir concepto de la misma, fechas de los contratos aportados, etc.

3.2. El documento aportado como "copia liquidación" visible en la página 59 del archivo 02 Anexos, se encuentra ilegible, se solicita aporte nuevamente donde se puede evidenciar claramente los conceptos pagados en la liquidación.

4. El poder resulta insuficiente para reclamar las pretensiones que indica en el escrito de demanda.

Además, sea de resaltar que el poder no cumple con las exigencias consagradas en el artículo el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el cual indica que, si bien el mismo puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del artículo 2 de la ley 527 de 1999, como la información "generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares", la norma coloca como ejemplos "el Intercambio

Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

Por lo anterior se extrae que el mandante puede otorgar poder a su apoderado a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico. Así las cosas, deberá el mandatario demostrar que i) Prueba que compruebe que el poder fue otorgado mediante correo electrónico, ii) Que dicho canal –Corre electrónico- pertenece al titular del mandante, y que efectivamente fue dirigido al mandatario, en lo que respecta a las personas jurídicas, el poder debe provenir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) dentro del poder debe ir inscrito la dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid "deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

Con todo lo anterior no se logra evidenciar del poder aportado al plenario, que el mismo provenga del correo electrónico de las mandantes y que este hubiera sido remitido al mandatario o en su defecto que el mismo cuente con la presentación personal.

Como quiera que se presenta falencias con el poder, el despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto se subsanen las falencias indicadas.

5.No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos a los canales electrónicos informados.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento**; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **ESTHER JULIA ROJAS** contra **FABRICA DE CALZADO ROMULO S.A.S**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **13** del día de hoy 08/02/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: KATHERIN JANETH VARGAS CARDOZO
DDO.: INVERSIONES Y OPERACIONES COMERCIALES DEL SUR S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00392-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 083
Santiago de Cali, Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto a los hechos:

   1.1. El hecho 15 contiene varias situaciones fácticas, deberá relatar cada una por separado.
   1.2. El hecho 19 está redactado de manera confusa, además que no está redactado como lo exige la técnica procesal de los hechos, al incluir apreciaciones y/o conclusiones.

2. En cuanto a las pretensiones:

   2.1. Las pretensiones 6º y 8º se encuentran repetidas.
   2.2. La pretensión 7º contiene varias peticiones, recordando al apoderado que las varias pretensiones se formularán por separado, cuantificando cada una.

3. En cuanto al acápite de Razones y Fundamentos de Derecho:

   3.1. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO acápite estipulado en el numeral 8º del art. 25 del C.P.T y de la S.S, debe argumentarse adecuadamente con la normatividad y jurisprudencia pertinente que sirvan de soporte para las pretensiones incoadas en la demanda y no limitarse a enunciar una norma y jurisprudencia de forma escueta, por lo tanto, deberá adecuarlo conforme lo estipula normatividad indicada.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en el art. 74 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento**; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **KATHERIN JANETH VARGAS CARDOZO** contra **INVERSIONES Y OPERACIONES COMERCIALES DEL SUR S.A.**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado WALTER GÓMEZ COBO mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.454.038, portador de la Tarjeta Profesional No. 243.183 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **13** del día de hoy 08/02/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE.: **FERNANDO MARTINEZ MUÑOZ**
DDO: **METROCALI S.A.**
RAD.: **76001 31 05-017-2022-00398-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 086
Santiago De Cali, Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el presente proceso pendiente de la revisión de la demanda se puede observar, tanto de los hechos, pretensiones como las pruebas anexadas, que en el caso *sub judice* no se da el presupuesto procesal denominado "*Jurisdicción*", necesaria e indispensable para poder tramitar y definir de fondo el asunto sometido a decisión. En efecto, una vez verificados los documentos allegados con el escrito de demanda, particularmente los visibles en el archivo 02 del ED, se indica que entre el señor FERNANDO MARTINEZ MUÑOZ y la demandada METROCALI S.A. se celebraron contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión para prestar los servicios profesionales como Ingeniero Electricista para Oficina de Construcción adscrita Dirección de Infraestructura en los asuntos relativos a la supervisión y gestión de los proyectos del SITM en los temas relacionados con las redes secas. Con base en lo cual anhela el promotor de esta acción se declare la existencia de un contrato de trabajo y en consecuencia, el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones, diferendo cuya competencia no ha sido asignada a la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social, veamos por qué:

Ciertamente para verificar el elemento detonante de la competencia, se parte de su naturaleza jurídica de la empresa pública con la cual tuvo su última relación laboral, para luego establecer qué funciones desempeñó en la mencionada entidad, delimitándolas en las normas que regulan las relaciones de los servidores públicos, ya sea como empleado público o trabajador oficial.

En efecto, el Decreto 1848 de 1969, clasifica a los servidores públicos en empleados públicos y trabajadores oficiales; en particular los artículos 1º, 2º y 3º los cuales determinan que los servidores de los establecimientos públicos son empleados públicos,

con excepción de aquellos trabajadores de la "construcción y sostenimiento de obras públicas".

Así mismo, los empleados públicos se vinculan a la Administración Pública mediante la llamada modalidad estatutaria, legal o reglamentaria, es decir, su relación de trabajo está determinada previamente por una norma general que señala las condiciones de la vinculación, a la que se accede por el nombramiento seguido de la posesión. La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la entidad competente para conocer de dichas demandas, o cuando sus funcionarios han desempeñado funciones que corresponden a los empleados públicos, pero se considera que no se les ha suministrado tal tratamiento.

Los trabajadores oficiales se incorporan a la administración mediante un contrato de trabajo, al cual regula las condiciones de la relación laboral. Se clasifican como tales, en general, quienes laboren en actividades de *"construcción y sostenimiento de obras públicas"* en la administración. Con relación al sentido y alcance de la proposición *"construcción y mantenimiento de obras públicas",* es importante señalar que significado tiene cada una, es así como se entiende que la noción de obra pública, lleva inmersa aquellas actividades relacionadas con la construcción, montaje, instalación, mejora, adición, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles de carácter público o directamente destinados a un servicio público.

Bajo el anterior derrotero, para determinar la calidad del vínculo laboral que unió al actor con la entidad demandada, elemento este detonante de la competencia, se parte de la naturaleza jurídica de la empleadora METRO CALI S.A., que, conforme Resolución No. 912.110.459 de 2018, "*…es una sociedad por acciones, constituida por entidades públicas del orden municipal regidas por disposiciones legales aplicables a una EICE, entidad descentralizada del orden municipal, cuyo objeto principal es el diseño, construcción y puesta en marcha del Sistema Integrado de Transporte Masivo – SITM – MIO de la ciudad de Santiago de Cali."*

Empero, no puede pasar por alto el Despacho el Auto No. 479 del 11 de agosto de 2021 dictado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado ponente JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS en el cual resuelve conflicto de jurisdicciones entre juzgados civil laboral del circuito de Cali Bolívar y el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, providencia en la que se conceptuó que el conocimiento de los conflictos originados en presuntas relaciones laborales encubiertas en contratos estatales de prestación de servicios corresponde única y exclusivamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ser la única habilitada para pronunciarse respecto de las controversias de contratos estatales. Expresó en tal oportunidad la Alta Corporación que :

> *" El principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecido en el artículo 53 constitucional, resulta aplicable en las relaciones de trabajo, en aquellos eventos en los que se han celebrado contratos de prestación de servicios para encubrir relaciones laborales continuas y permanentes entre particulares y el Estado. Lo relevante en estos casos es demostrar el cumplimiento de la prestación personal, continuada, subordinada y remunerada de la función pública."*

Recapitulando, la Corte Constitucional ha indicado que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de los litigios que versen sobre la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de

servicios celebrado con el Estado. Lo anterior, fundamentado en que a dicha jurisdicción le compete el estudio de los contratos estatales y la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral del contratista y la Administración, al igual que dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles vínculos de trabajo y exigir el pago de las acreencias laborales que se deriven de la existencia de la relación contractual.

Igualmente, esa Corporación emitió posteriormente Auto 908 del 03 de noviembre de 2021, Magistrado ponente DIANA FAJARDO RIVERA, en el cual al resolver el conflicto de jurisdicciones entre Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería y el Juzgado Civil del Circuito de Lorica (Córdoba), consideró:

> *"...Este Tribunal ha establecido, además, que dicha jurisdicción dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles contratos laborales y el cobro de acreencias derivadas de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado.[1] En consecuencia, cuando el litigio planteado cuestiona la legalidad de actuaciones de la administración, como los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública o la validez de un acto administrativo, la competencia es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo."*

En el caso de autos, el demandante pretende que entre éste y METROCALI S.A. se declare la existencia de un contrato de trabajo, habiendo celebrado con la demandada contratos de prestación de servicios profesionales, encontrando entonces que lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si a pesar de celebrar formalmente un contrato de prestación de servicios se configuró o no, realmente, un contrato laboral, que como ya quedó indicado en párrafos posteriores con el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sus diversas providencias, es competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Aunado a lo anterior, de la lectura de lo solicitado por el actor en las pretensiones DECLARATIVAS "CUARTA"; "QUINTA"; "SEXTA "; "SEPTIMA ", "OCTAVA" y "NOVENA" lo que se evidencia es que el actor pretende demandar la declaratoria de incumplimiento de los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, que suscribió con la demandada METROCALI S.A., cuyo objeto correspondió a la prestación de los servicios profesionales como ingeniero Electricista para oficina de Construcción adscrita a la Dirección de Infraestructura en los asuntos relativos a la supervisión y gestión de los proyectos del SITM en los temas relacionados con las redes secas. -fl. 16 archivo 02 ED, es el incumplimiento de contratos estatales, de lo cual, se insiste, no es competente la Jurisdicción laboral.

Consecuente con lo expuesto, se impone el rechazo *in limine* de la presente actuación, al encontrarse configurada la causal de rechazo del Art. 90 del C.G.P. por falta de jurisdicción. Pues a todas luces, se vislumbra que la jurisdicción competente para conocer de este proceso es la Contencioso Administrativa, por lo que se procederá a rechazar de plano el conocimiento de la presente acción, disponiendo la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali para que el presente proceso sea repartido

---

[1] Auto 492 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado que cita las Sentencias T-1210 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-217 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-279 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa, T-031 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

entre los Jueces Administrativos de este Circuito, por considerarlos competentes para conocer del asunto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE JURISDICCIÓN**, la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor **FERNANDO MARTINEZ MUÑOZ** en contra de **METRO CALI S.A.,** de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO con la finalidad de que sea sometido al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

TERCERO: CANCELAR la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 13 del día de hoy **08/02/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SAUL MORENO LENIS
DDO.: URIEL DE JESUS GIRALDO ZULUAGA
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00413-00

AUTO SUSTANCIACION No. 0063
Santiago de Cali, Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto a los hechos:

   1.1. Los hechos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO contienen varias situaciones fácticas, las cuales deberá relatar por separado.
   1.2. El hecho TERCERO y QUINTO está redactado de manera confusa, debe ser preciso y claro en la situación que desea informar a través de este acápite.

2. En cuanto a las pretensiones:

2.1. La pretensión PRIMERO de las DECLARATIVAS no es claras puesto que solicita se declare la existencia de contrato verbal con la PANADERÍA PASTELERÍA Y RESTAURANTE “MAX PAN” y “ARTISANA”, indicándole al profesional de derecho que la demanda está dirigida contra URIEL DE JESÚS GIRALDO, debe adecuar la pretensión.

2.2. La pretensión PRIMERA de las CONDENATORIAS indica una solidaridad entre la PANADERIA PASTELERIA Y RESTAURANTE “ARTISANA” y el señor URIEL DE JESUS GIRALDO, por lo que deberá aclarar en el escrito debidamente identificado los sujetos procesales, en el presente caso contra quien desea dirigir la demanda y a quien considera es el directo responsable para atender las solicitudes que realice, recordando que las acciones se deben dirigir contra una persona jurídica determinada, natural o jurídica, condición que no ostentan los establecimientos de comercio.

2.3. La pretensión CUARTO contiene varias pretensiones en una misma, además que repite lo solicitado en los numerales anteriores.

2.4. Lo solicitado en las pretensiones OCTAVO y NOVENO se repiten en el escrito de demanda.

3. En cuanto al acápite de FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, acápite estipulado en el numeral 8º del art. 25 del C.P.T y de la S.S, debe argumentarse adecuadamente con la normatividad y jurisprudencia pertinente que sirvan de soporte para las pretensiones incoadas en la demanda y no limitarse a enunciar una normatividad de forma escueta sin ahondar en cómo la misma aplica al caso en concreto, por lo tanto, deberá adecuarlo conforme lo estipula normatividad indicada.

4. Debe adecuar el acápite PROCEDIMIENTO toda vez que indica que debe dársele el trámite de un "Proceso Ordinario laboral de Única Instancia".

5. El poder otorgado no faculta para reclamar la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en el art. 74 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento**; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **SAUL MORENO LENIS contra URIEL DE JESUS GIRALDO ZULUAGA** , por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado WALTER GÓMEZ COBO mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.454.038, portador de la Tarjeta Profesional No. 243.183 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

CUARTO: **PREVENIR** a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **13** del día de hoy 08/02/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LINA MARCELA HOLGUIN
DDO.: LA TOPA TOLONDRA SALSA BAR S.A.S
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00416-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 135
Santiago de Cali, Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **LA TOPA TOLONDRA SALSA BAR S.A.S**, representada legalmente por CARLOS ALFONSO OSPINA, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. o conforme Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **LINA MARCELA HOLGUIN**, en contra de **LA TOPA TOLONDRA SALSA BAR S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a **LA TOPA TOLONDRA SALSA BAR S.A.S.,** representada legalmente por CARLOS ALFONSO OSPINA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RODRIGO RIVERA SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.523.674, portador de la Tarjeta Profesional No. 267.908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

CUARTO: TENER por SUSTITUIDO el poder conferido al abogado **RODRIGO RIVERA SÁNCHEZ**, en favor del abogado JORGE LUIS LÓPEZ DELGADO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.843.217, portador de la Tarjeta Profesional No. 307.624expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **13** del día de hoy 08/02/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ HERMIDA CAPIZ
DDO: EMELY VALENCIA RODRIGUEZ y MAURICIO ANDRES URIBE VALENCIA
RAD.: 76001 31 05 017 2022-00420-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0089
Santiago de Cali, Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda para su admisión advierte esta instancia judicial que este Despacho carece de competencia para tramitarla, conforme se indica a continuación.

En efecto, como la pretensión principal que se reclama es el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones por despido injusto, lo anterior como consecuencia de un contrato laboral entre ésta y los demandados, derechos que no se hayan consagrados en el Sistema General de Seguridad Social Integral, es claro que el presente no es un conflicto relacionado con el sistema pensional, sino que tiene su génesis en el marco de una relación laboral. Consecuente con lo dicho, la competencia se debe determinar, o bien por el último lugar en el que se prestó el servicio, o el del Domicilio del demandado a elección de la parte actora, en atención a las previsiones del Art. 5 del CPTSS.

> "*La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado elservicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante.*"

Revisado el expediente se observa en página 4 del archivo 02 ED , obra certificación laboral, suscrita por la demanda donde se indica que la demandante prestaba servicios en la miscelánea de propiedad de la demadnada ubicada en Villa gorgona, además del escrito de demanda, se tiene que en el hecho No. 2º se afirma lo siguiente:

"…El cargo desempeñado por mi poderdante era el de oficios varios, sirviéndole a los demandados en el domicilio de los mismos ubicado Calle 12 No. 15-40 Villa Gorgona- Candelaria…"

De conformidad con la norma transcrita y la evidencia documental anterior, la demandante debía a su elección, dirigir la demanda al Juez competente entre las opciones que allí se consagran, y ambas se realizaron en Villa Gorgona, corregimiento de Candelaria, que pertenece al Circuito Judicial de Palmira – Valle del Cauca, razón por la cual la presente acción debe adelantarse ante el Juzgado Laboral del Circuito de Palmira (Reparto).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda promovida por **LUZ HERMIDA CAPIZ** en contra de **EMELY VALENCIA RODRIGUEZ y MAURICIO ANDRES URIBE VALENCIA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda de la referencia al Juez Laboral del Circuito de Palmira- Reparto, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **13** del día de hoy 08**/02/2023**.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA